



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
47.001.31.53.005.2020.00024.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al despacho el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **HENRY ALFONSO REYES CASTRO** en contra de **GERMAN DE JESÚS, JOSÉ LUIS, RUBÉN DARÍO CERVANTES CASTRO Y ANA ESTHER REYES CASTRO**, en su calidad de herederos determinados de **DOMINGA LIBRADA CASTRO DE CERVANTES**, a efectos de decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

Manifiesta el recurrente que, los fundamentos facticos en que se apoya la providencia recurrida carecen de soporte y distan diametralmente de la realidad, ya que no es cierto que la parte actora no hubiera cumplido con la carga procesal impuesta y para lo cual fue requerida por el Despacho, ya que como se prueba, el día 06 de septiembre de 2023 a través de su correo electrónico [carlosropain59@gmail.com](mailto:carlosropain59@gmail.com) y con destino al correo institucional del juzgado [j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitió de manera oportuna con un memorial, no solamente las notificaciones efectuadas a la parte demandada y las fotos o registros fotográficos de la valla, sino también el certificado de tradición y libertad del inmueble con constancia de registro de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, los cuales echa de menos la judicatura en la providencia.

Conforme a las fechas de presentación de los documentos y el auto que requiere la actuación, no habían transcurrido los 30 días concedidos por el despacho para el efecto, por lo que se dio estricto cumplimiento y dentro de los términos de ley a lo ordenado por el juzgado. Adjunta pantallazo del envío del correo en mención, para acreditar la afirmación,

todo lo cual puede ser constatado por el despacho en la bandeja de entrada del correo institucional.

Por lo anterior, solicita al despacho se sirva revocar o dejar sin efecto en todas sus partes el auto recurrido, o en su defecto, conceder el recurso de apelación, para que, en sede de instancia, el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta por intermedio de la Sala Civil, al desatar el recurso interpuesto, revoque la decisión del a-quo, teniendo en cuenta lo manifestado, ordenando en consecuencia la continuación del proceso

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, se advierte que el reproche elevado por la parte demandante es la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 14 de diciembre de 2023. En tanto, señala que, dentro del término otorgado en el auto de fecha 15 de agosto de 2023, cumplió el requerimiento efectuado.

De tal forma, prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...”.*

Así las cosas, nótese que, en auto del 15 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante, en los siguientes términos:

*“2. Se requiere a la parte demandante, para que allegue constancia de las notificaciones realizadas a los demandados German de Jesús Cervantes Castro, Rubén Darío Cervantes Castro, Ana Esther Reyes Castro, Eusebia Rosa Melo Castro, José Luis Cervantes Melo y Wendy Paola Cervantes Melo.*

*2. Se requiere a la parte demandante, para que allegue registro fotográfico de la valla de emplazamiento debidamente realizada.*

*3. Se requiere a la parte demandante, para que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, donde se acredite la inscripción de la demanda.*

*4. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2°, 3° y 4°, se le concede a la parte demandante el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del C.G.P...”.*

Por lo cual, ante el reproche elevado, se procedió a la verificación de trazabilidad de los correos, verificando que efectivamente la parte demandante el día 6 de septiembre de 2023, remitió correo aportando los siguientes documentos:

- Escrito dirigido a este Despacho Judicial remitido por el señor German de Jesús Cervantes Castro, mediante el cual se da por notificado de la demanda.
- Escrito dirigido a este Despacho Judicial remitido por el señor Rubén Darío Cervantes Castro, mediante el cual se da por notificado de la demanda.
- Escrito dirigido a este Despacho Judicial remitido por la señora Ana Esther Reyes Castro, mediante el cual se da por notificado de la demanda.
- Escrito dirigido a este Despacho Judicial remitido por la señora Eusebia Rosa Melo Castro, mediante el cual se da por notificado de la demanda.
- Escrito dirigido a este Despacho Judicial remitido por la señora Wendy Paola Cervantes Melo, mediante el cual se da por notificado de la demanda.
- Escrito dirigido a este Despacho Judicial remitido por el señor José Luis Cervantes Melo, mediante el cual se da por notificado de la demanda.

De igual forma, se aporta fotos de la valla instalada y copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso.

Conforme esto, se advierte que efectivamente la parte demandante dio cumplimiento oportuno al requerimiento efectuado por el Despacho, razón por la cual se procederá a revocar la decisión impugnada, al no encontrarse ajustada a la realidad procesal.

Así pues, ante la prosperidad del recurso horizontal, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre la alzada interpuesta en subsidio.

De igual manera, y a efectos de dar impulso al asunto, se tendrá por notificados a los demandados, en los términos del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso que dispone “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*”.

De otra parte, se advierte que a través de correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante adosó poder otorgado por los señores Miguel Alfonso Reyes Parra, Jesús David Reyes Parra, Yudis Esther Parra Torres, en calidad de sucesores procesales del demandante Henry Alfonso Reyes Castro.

Empero, no se encuentra adosado el respectivo certificado de defunción del señor Henry Alfonso Reyes Castro, ni acreditada la calidad de los citados herederos. Así las cosas, se le requiere a la parte demandante para que proceda adosar dichos documentos.

Finamente, se encuentra renuncia a la curaduría elevada por la doctora Tatiana Isabel de la Rosa Gómez, al haber sido nombrada en un cargo al interior de la Rama Judicial. Siendo de tal manera procedente la aceptación de su renuncia, y debiéndose proceder a su remplazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

#### IV. RESUELVE:

1. Se revoca el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. Conforme la decisión adoptada, por sustracción de materia, no se concede el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Téngase conforme el artículo 301 del C.G.P., por notificados mediante conducta concluyente a los demandados German de Jesús Cervantes Castro, Rubén Darío Cervantes Castro, Ana Esther Reyes Castro, Eusebia Rosa Melo Castro, José Luis Cervantes Melo y Wendy Paola Cervantes Melo, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.
4. Requiérase a la parte demandante para que proceda allegar el certificado de defunción del señor Henry Alfonso Reyes Castro, así como acreditar la calidad de herederos de los señores Miguel Alfonso Reyes Parra, Jesús David Reyes Parra y Yudis Esther Parra Torres.

5. Se acepta la renuncia a la curaduría presentada por la doctora Tatiana Isabel de la Rosa Gómez.
6. Conforme el numeral anterior, designar como Curador Ad-Litem al Dr. Wilson López Wilches, quien se encargará de ejercer sus funciones en representación de los herederos indeterminados de Dominga Castro de Cervantes, herederos indeterminados de José Luis Cervantes Castro y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, en aplicación del artículo 48 del C.G.P.

Por secretaria comuníquesele al profesional del derecho del derecho, al correo electrónico [wilowi1927@outlook.com](mailto:wilowi1927@outlook.com) advirtiéndole que la aceptación al cargo es obligatoria, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación.

Así mismo su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena que se impongan las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA